

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 24 DE 2013

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:  
RADICADO N°: 05001333301020120015100  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA LIGIA CARMONA VALENCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN.  
ASUNTO: NIEGA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a definir lo relativo a si procede o no librar mandamiento ejecutivo dentro del negocio de la referencia.

En el caso que se somete a estudio, se pretende ejecutar unas providencias judiciales, emanadas de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>1</sup>, así como de su aclaración<sup>2</sup>, en primera instancia y de la Subsección A, de la Sección Segunda, de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, en recurso de alzada<sup>3</sup>. Así mismo anexa copia informal del memorando del 2 de junio de 2009, de la Dirección de Gestión Humana, del Hospital General de Medellín, donde se da cumplimiento a lo ordenado en esas sentencias, en lo que respecta a la señora MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA

Para resolver se considera:

En el libelo iniciador, el actor aporta copias sustitutivas autenticadas de las sentencias que fueran emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y por el Consejo de Estado, por haberse extraviado la anterior con nota de su ejecutoria, y acompañada de una reproducción de un acto administrativo, desprovisto de nota de autenticidad.

<sup>1</sup> Expedida el 7 de septiembre de 2004.

<sup>2</sup> Proferida el 2 de febrero de 2005.

<sup>3</sup> Emitida el 24 de enero de 2008.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Radicado 2012- 0151  
Referencia: Niega librar mandato ejecutivo  
Página 2

Con estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo, ya que de conformidad con los artículos 115, numeral 2, 331 y siguientes del C.P.C., se requiere allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada y la copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio el cumplimiento.

Es de anotar que cuando se ha dado cumplimiento, así sea parcial de la sentencia, se debe acompañar el acto administrativo correspondiente, en forma auténtica, ya que el título deviene en complejo, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>4</sup>. Cabe resaltar, que al actor se le debió haber entregado copia auténtica, por lo previsto en el antiguo artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Entonces, no existe la debida integración del título complejo.

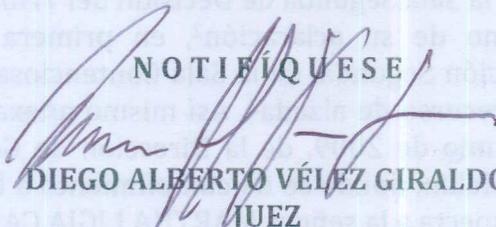
Con lo expuesto, no se puede dar inicio al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

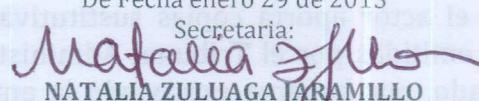
1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado  
De Fecha enero 29 de 2013

Secretaria:

  
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LIDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA